CREAN EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE EN TODOS LOS MUNICIPIOS PROVINCIALES DE LA REPUBLICA

LEY Nº 24059

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 19— Créase el Programa del Vaso de Leche en todos los municipios provinciales de la República destinados a la población materno - infantil en sus niveles de niños de 0 a 6 años de edad, de madres gestantes y en período de lactancia con derecho a la provisión diaria por parte del Estado, a través de los municipios, sin costo alguno para ellas; de 250 cc. de leche o alimento equivalente.

Artículo 2º— Las Municipalidades Provinciales adoptarán las medidas pertinentes para organizar, ejecutar y controlar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, contando para ello con el concurso activo de las organizaciones de la comunidad.

Artículo 3º— Créase el Fondo del Vaso de Leche, el mismo que se formará con los recursos del Presupuesto de la República asignados a este fin; con recursos que aporten las propias Municipalidades, y con las donaciones de la cooperación internacional.

Artículo 4º— El Fondo del Vaso de Leche será el encargado de asignar los recursos necesarios para la ejecución del Programa a cada Municipatidad Provincial en relación a la población beneficiaria de cada provincia.

Artículo 5º— Las Municipalidades Provinciales de la República formularán el programa correspondiente al año 1985 para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 1º y 2º e informarán al Fondo del Vaso de Leche sobre el monto de los recursos necesarios. El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, efectuará las tranferencias de recursos para el financiamiento del Programa, al Fondo del Vaso de Leche.

Artículo 6º— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un lapso de treinta días a partir de su publicación y deberá, para este fin, incluir una Comisión formada por un representante del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, un representante del Ministerio de Salud, un representante de la Municipalidad de Lima, un representante de la Municipalidad de Arequipa, un representante de la Municipalidad de Trujillo, un representante de la Municipalidad de Huancayo y un representante de la Municipalidad de Iquitos.

Artículo 7º— La presente Ley rige desde el día siguiente de su publicación.

Comuniquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiun días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenticuatro.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Camara de Diputados.

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la Republica.

POR TANTO.

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos ochenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

GUILLERMO GARRIDO-LECCA ALVAREZ-CALDERON.